



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2050/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2050/2025

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a seis de agosto de dos mil veinticinco.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó a la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales los Tabuladores de Sueldos integrados para el Personal con Universo T de los años 2011 al 2025.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta impugnada

Palabras clave: Tabuladores de sueldo, archivo histórico, archivo de concentración, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	31
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2050/2025

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2050/2025**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453825001543, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito a la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la FGJCDMX me informe:

Sobre los Tabuladores de Sueldos integrados para el Personal con Universo T de los siguientes años:

2011
2012
2013
2014
2015
2016

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025.” (Sic)

II. El dieciséis de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

OFICIO NO. FGJCDMX/DUT/110/3753/2025-06, de fecha dieciséis de junio, signado por el Director de Transparencia.

“ ...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- *Oficio No. F GJCDMX / 7 0 0 . 1 / D A J A P E / S A J A / 0 85 / 0 6-25, suscrito y firmado por el Lic. Lorenzo ángel Esquivel Jiménez, Director de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia. Asimismo, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la unidad administrativa mencionada en el párrafo que antecede, solicita dirigir su solicitud a la:*

• **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

...”(Sic)

Oficio 702/300/UT/0460/2025-06, de fecha once de junio, signado por el Subdirector de Política Salarial .

“ ...

Esta Dirección General de Recursos Humanos, ES PARCIALMENTE COMPETENTE para atender la solicitud planteada y se informa lo siguiente:

La Secretaría de Administración y Finanzas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual determina:

"Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

(...)

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, ón Pública de la Ciudad

evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; as como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

[...]

De lo referido, se colige que la Secretaría de Administración y Finanzas es la autoridad que emite normas y políticas relativas a política de gasto público de servicios personales, salariales y prestaciones sociales y económicas.

Por lo que, atendiendo el principio de máxima publicidad, se sugiere al peticionario remitir su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ya que es el área que podría poseer o generar la información solicitada, de conformidad, con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que se posea o genere acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de Acceso a la Información Pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A la presente respuesta, el Sujeto Obligado anexó el Acuse de correo electrónico mediante el cual remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.



Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>

SE ADJUNTA SOLICITUD 092453825001543 PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE

1 mensaje

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>
Para: UT <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>

16 de junio de 2025, 17:48

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Dirección **NO ES COMPETENTE**, se remiten la solicitud de información pública con número de folio **092453825001543**, misma que encuentra adjunto al presente, para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE**DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA** 092453825001543.pdf
312K

III. El veinticinco de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Debido a que la respuesta de la Dirección de Recursos Humanos al considerarse parcialmente competente para atenderla y remitir mi solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México viola mi derecho al acceso a la información. La Dirección de Recursos Humanos sí es competente para entregarme esa información debido a que en otra solicitud precisamente de los tabuladores de de los años 2023 a 2025, me respondieron entregándome los Tabuladores pero de diverso año del 2014 en seis fojas. (adjunto)

Es por lo anterior, que remitirme a la secretaria de Administración y Finanzas no responde a mi solicitud sobre todo cuando la propia secretaria en diverso oficio (que adjunto) se declara incompetente, señalando a la FGJCDMX como la autoridad obligada.” (Sic).

Al cual anexó el siguiente documento:

 FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA CDMX

 2025 La Mujer Indígena

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y PROYECTOS ESPECIALES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO ADMINISTRATIVO
Ciudad de México, a 19 de mayo de 2025
Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAE/SAJA/032/05-25

LIC. JUAN ANTONIO OROZCO MONTÓYA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio FGJCDMX/110/2820/2025-05, recibido el 05 de mayo de 2025, dirigido a la Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el cual adjunta la Solicitud de Datos Personales registrada con el número de Folio 092453825001199 en la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada por quien dice llamarse: [REDACTED], efecto de atender el requerimiento de datos personales consistente en lo que se copia a continuación:

Solicito a la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales de la FGJCDMX me informe:

1. Cuáles son los Tabulador de sueldos que corresponde a los puestos de base del Universo T para el nivel 532, para los años 2023, 2024 y 2025?
2. ¿ El puesto de profesor investigador de base con código de puesto CT21400 a qué clasificación de puestos corresponde, es decir se trata de un puesto administrativo, operativo o de qué tipo?

Adjunto mi credencial de elector para acreditar personalidad.

Al respecto, es de señalar que corresponde a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la administración de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a este órgano autónomo.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, 44, apartado A, numeral 1, Apartado B, numeral 1, incisos k) y s) y Trigesimo y Trigesimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 17, 214, párrafo primero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 48, fracción XV, 50, 51, 64 y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en

 Avenida Coyacán 1635, Edificio A piso 2,
colonia Del Valle, alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03100, Ciudad de México
T. 55 5200-9760

 UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA CDMX

30 años 2025
La Mujer Indígena

concordancia con los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; la Coordinación General de Administración turnó dicha Solicitud de Información a la Dirección General de Recursos Humanos, a efecto de dar respuesta a dicho requerimiento. Lo anterior, con fundamento en las atribuciones señaladas en los artículos 84, fracciones XX y XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

XXIII. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable;" (SIC)

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número 702/300/UT/0392/2025-05, signado por el Subdirector de Política Salarial de la Dirección General de Recursos Humanos, el cual se adjunta al presente en original, da contestación al requerimiento de información pública en comento.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO TRAPAGA RIVERA
SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO ADMINISTRATIVO
Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
(Designado por oficio número FJGCDMX/700/150/2025)

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES
SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA SALARIAL

C.C.A.P. Estrella Valdía Carrillo.- Coordinadora General de Administración de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.- Para superior conocimiento

C.A.P. Hernán Salgado Silva.- Director de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales.- Para su conocimiento

C.A.P. Minutario

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA CDMX

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS PERSONALES
SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA SALARIAL

10-57 16 MAY 2025 1349

Ciudad de México, a 15 de mayo del 2025
Oficio No. 702/300/UT/ 0392 /2025-05

DIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y PROYECTOS ESPECIALES EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

En atención al Volante de Gestión con número 1200/2025/0, remitido a la Dirección General de Recursos Humanos por esa Dirección a su cargo, notificado el día 07 de abril de 2025, en relación a la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 092453825001199, a través del cual [REDACTED] solicita lo siguiente:

"Relacion a la Dirección de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales de la FJGCDMX me informo:

1. Cuáles son los Tabulador de sueldos que corresponde a los puestos de base del Universo T para el nivel 332, para los años 2023, 2024 y 2025?

2. ¿El puesto de profesor investigador de base con código de puesto 0721400 a qué clasificación de puestos corresponde, se decir se trata de un puesto administrativo, operativo o de qué tipo? Adjunto al conffidencial de elector para acreditar personalidad." etc

Al respecto, con fundamento en lo previsto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 7, Apartado D, 44, apartado A, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 34, fracción IV, 48, fracción XV, 50, 51, 44 y Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; en relación con el 2, fracción VII, inciso b), 81, fracción II, y 84, fracción XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es coordinar las actividades llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la ahora Coordinación General de Administración, para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de datos personales, me permito informarle lo siguiente:

Esta Dirección General de Recursos Humanos, **ES COMPETENTE** para atender la solicitud planteada y se indica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, respecto de:

"1. Cuáles son los Tabulador de sueldos que corresponde a los puestos de base del Universo T para el nivel 332, para los años 2023, 2024 y 2025?" (sic), se informa que en esta Unidad Administrativa se cuenta con el "TABULADOR DE SUELDOS INTEGRADO PARA EL PERSONAL CON UNIVERSO T", VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014" al cual aplica para los niveles salariales 13 al 969, señalando que este Tabulador lo emitió la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México.



FISCALÍA
GENERAL
DE JUSTICIA
CDMX

COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y SISTEMAS DE SERVICIOS
PERSONALES
SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA SALARIAL

Y referente a "2. El puesto de profesor investigador de base con código de puesto CT21400 a que clasificación de puestos corresponde, es decir se trata de un puesto administrativo, operativo o de qué tipo? Adjunto al credencial de elector para acreditar personalidad.", se informa que, con base en el Sistema Único de Nómina, el puesto de Profesor Investigador, este cuenta con un nivel 532 y un Código de puesto CT21400, sin advertirse más detalles.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que se encuentren en sus archivos.", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que se posea o genere acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFOF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que sustenten la respuesta del ente obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, lo que implica que necesariamente se deba cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el ente obligado lleve a cabo los actos establecidos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre amparada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión 001842/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unidad de Voto. Criterio emitido durante la vigencia de la ITATDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de Acceso a la Información Pública, garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

ING. MANUEL ALBERTO CRUZ VILLAGRÁN
SUBDIRECTOR DE POLÍTICA SALARIAL



Oficial Mayor
Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal

TABULADOR DE SUELDOS INTEGRADO PARA EL PERSONAL CON UNIVERSO "T"
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014

UNIVERSO	NIVEL SALARIAL	PUESTO	SUELDO TABULAR	RECONOCIMIENTO O ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL POR A.G.A. BRUTO	COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
T	13	P24003	1,840.00	0.00	0.00	0.00	1,840.00
T	14	P24001	2,041.00	0.00	0.00	0.00	2,041.00
T	15	S12078	2,051.00	0.00	0.00	0.00	2,051.00
T	16	S12078	2,046.00	0.00	0.00	0.00	2,046.00
T	17	S07024	2,236.00	0.00	0.00	0.00	2,236.00
T	18	T24147	2,453.00	0.00	0.00	0.00	2,453.00
T	20	A01831	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01844	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01846	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01862	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01863	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01872	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		C272122	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		CT18018	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		CT18093	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		P01068	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T	25	A08009	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T	26	P34002	4,524.00	0.00	0.00	0.00	4,524.00
T	27	P34001	4,546.00	0.00	0.00	0.00	4,546.00
T	28	P34004	4,577.00	0.00	0.00	0.00	4,577.00
T	29	P34003	4,599.00	0.00	0.00	0.00	4,599.00
T		A01831	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01844	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01846	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01862	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01863	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		A01872	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T		CT18093	4,460.00	0.00	0.00	0.00	4,460.00
T	30	A01040	4,524.00	0.00	0.00	0.00	4,524.00
T	31	P34006	4,577.00	0.00	0.00	0.00	4,577.00
T	34	P34007	4,599.00	0.00	0.00	0.00	4,599.00
T	35	A01844	4,524.00	0.00	0.00	0.00	4,524.00
T	37	S04017	4,546.00	0.00	0.00	0.00	4,546.00
T	38	CT04017	4,546.00	0.00	0.00	0.00	4,546.00
T	40	S02095	4,577.00	0.00	0.00	0.00	4,577.00
T		S07024	4,599.00	0.00	0.00	0.00	4,599.00
T	47	F020203	4,599.00	0.00	0.00	0.00	4,599.00
T	50	A01849	4,599.00	0.00	0.00	0.00	4,599.00
T		CT18018	4,599.00	0.00	0.00	0.00	4,599.00
T	53	S40019	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	54	S07049	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	55	CT121005	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	56	A01008	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	57	S40021	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	58	S09003	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	62	S07016	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	64	S01008	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00

IV. Por acuerdo del treinta de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado mediante el oficio 702/300/ut/0519/2025-07, de fecha 8 de julio, firmado por el Subdirector de Política Salarial, con sus anexos, formuló sus alegatos, notificó de la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **diecisiete de junio al siete de julio**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticinco de junio**, es decir, el sexto día hábil que tenía a para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha once de julio de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Cuestión Previa.

- a) **Solicitud de información:** La parte solicitante requirió los Tabuladores de Sueldos para el Personal con Universo T, de los años comprendidos del 2011 al 2025.
- b) **Síntesis de agravios.** De la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que el Sujeto Obligado se declara parcialmente competente para conocer de la información solicitada, señalando que la Fiscalía a través de la Dirección de Recursos Humanos es competente para entregar la información, debido a que, en una solicitud diversa, entregó los tabuladores relativos al año 2014.
- c) **Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio 702/300/UT/0519/2025-07, de fecha ocho de julio de dos mil veinticinco, signado por el Subdirector de Política Salarial, a través del cual de manera medular informó lo siguiente:

- Reiteró que la Secretaría de Administración y Finanzas es la autoridad que emite normas y políticas relativas a políticas de gasto de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas
- Indicó que si cuenta con el "TABULADOR DE SUELDOS INTEGRADO PARA EL PERSONAL CON UNIVERSO "T", VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014" el cual aplica para los niveles salariales 13 al 969, señalando que este Tabulador lo emitió la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México; señalando que, el tabulador del año 2014 está aún vigente, por lo que es el único con el que se cuenta en esta Unidad Administrativa respecto del Universo T, del cual se anexa una copia simple para pronta referencia.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el tabulador de sueldos para el personal con universo "T", vigente a partir del 1 de enero de 2014, del cual se inserta una muestra representativa:

Oficialía Mayor
Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal

TABULADOR DE SUELDOS INTEGRADO PARA EL PERSONAL CON UNIVERSO "T"
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014

UNIVERSO	NIVEL SALARIAL	PUESTO	SUELDO TABULAR	RECONOCIMIENTO VIA ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL VIA A.G.A. BRUTO	COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
T	12	P3000	1,800.00	0.00	0.00	0.00	1,800.00
T	14	P3000	2,250.00	0.00	0.00	0.00	2,250.00
T	15	S12078	2,013.00	0.00	0.00	0.00	2,013.00
T	16	S12078	2,346.00	0.00	0.00	0.00	2,346.00
T	17	S07054	2,274.00	0.00	0.00	0.00	2,274.00
T	18	T38147	1,813.00	0.00	0.00	0.00	1,813.00
T	20	A01021	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01044	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01046	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01062	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01083	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01072	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		C921222	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		C100008	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		C110009	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		P31008	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T	25	A01008	4,475.00	0.00	0.00	0.00	4,475.00
T	26	P3000	5,510.00	0.00	0.00	0.00	5,510.00
T	27	P3000	5,748.00	0.00	0.00	0.00	5,748.00
T	28	P3000	5,717.00	0.00	0.00	0.00	5,717.00
T	29	A01003	8,400.00	0.00	0.00	0.00	8,400.00
T		A01021	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01044	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01046	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01062	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		A01072	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T		C110009	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T	30	A01008	2,728.00	0.00	0.00	0.00	2,728.00
T	31	P3000	2,727.00	0.00	0.00	0.00	2,727.00
T	34	P3000	3,019.00	0.00	0.00	0.00	3,019.00
T	35	A01008	2,712.00	0.00	0.00	0.00	2,712.00
T	36	A01008	2,712.00	0.00	0.00	0.00	2,712.00
T	38	S01007	2,712.00	0.00	0.00	0.00	2,712.00
T	40	S01007	2,712.00	0.00	0.00	0.00	2,712.00
T	47	S02008	2,712.00	0.00	0.00	0.00	2,712.00
T	50	A01008	2,712.00	0.00	0.00	0.00	2,712.00
T	51	C110009	4,400.00	0.00	0.00	0.00	4,400.00
T	52	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	53	C110009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	54	A01008	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	55	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	56	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	57	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	58	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	59	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	60	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	61	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	62	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	63	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00
T	64	S01009	4,732.00	0.00	0.00	0.00	4,732.00

Ante este panorama, se observa que el sujeto obligado entregó de manera incompleta la información solicitada, debido a que omitió pronunciarse respecto a los tabuladores de sueldo correspondientes a los 2011, 2012, y 2013.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, no atendió el agravio planteado por la parte recurrente al no pronunciarse sobre la totalidad de los años solicitados, y en ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, **lo procedente es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió los tabuladores de Sueldos para el personal con universo T, de los años comprendidos del 2011 al 2025.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó de manera medular lo siguiente:

- Se declaró parcialmente competente para conocer de la información solicitada, señalando que es la Secretaría de Administración y Finanzas la autoridad competente para atender la solicitud, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Por lo que en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitía vía correo electrónico la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al ser la autoridad competente para poder generar la información solicitada.

- A la presente respuesta, el Sujeto Obligado anexó el Acuse de correo electrónico mediante el cual remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.



Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>

SE ADJUNTA SOLICITUD 092453825001543 PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE

1 mensaje

Transparencia Fiscalía <transparencia.dut@gmail.com>
Para: UT <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>

16 de junio de 2025, 17:48

Por medio del presente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que ésta Dirección **NO ES COMPETENTE**, se remiten la solicitud de información pública con número de folio **092453825001543**, misma que encuentra adjunto al presente, para que se atienda en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA

 092453825001543.pdf
312K

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente manifestó su inconformidad señalando que el Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente para atender la solicitud de información, señalando que la Fiscalía, a través de la Dirección de Recursos Humanos, sí es competente para proporcionar la información requerida, ya que en una solicitud distinta entregó los tabuladores correspondientes al año 2014.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con

la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido, se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente versó en que el Sujeto Obligado, se declaró parcialmente competente para atender la solicitud de información, cuando en una solicitud diversa la Dirección de Recursos Humanos entregó los tabuladores de sueldos correspondientes al año 2014.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria mediante la cual, a través de la Subdirección de Política Salarial, asumió su competencia y proporcionó los tabuladores de sueldo correspondientes al año 2014 para el personal del Universo T. Asimismo, indicó que dicho tabulador fue emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, adscrita a la entonces Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México y que dicho documento aún continúa vigente.

Por lo que en el presente caso se considera que dicha manifestación esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en*

la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Sin embargo, se observó que no realizó pronunciamiento alguno respecto a los años 2011, 2012 y 2013, años que también fueron requeridos por la parte recurrente en la solicitud de información, por lo que en el presente caso se estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

V. Archivo de concentración: *El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;*

VI. Archivo de trámite: *Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;*

VII. Archivo General: *El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;*

VIII. Archivo histórico: *El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local*

...

XIII. Catálogo de disposición documental: *Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;*

...

XVIII. COTECIAD: *Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;*

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. *En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.*

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. *El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:*

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 36. *Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:*

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

- IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;
- V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;
- VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;
- VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
- IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;
- X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y
- XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37. Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los documentos bajo su resguardo;
- II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, mediante procedimientos previamente establecidos y difundir el Patrimonio Documental que resguarda;
- III. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;
- IV. Implementar políticas y estrategias de preservación y reproducción que permitan conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Los responsables de los archivos históricos deben contar con experiencia, habilidades, competencias y conocimientos archivísticos acordes con su responsabilidad. Los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- **En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.**
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, **entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.**
- Los Sujetos Obligados debe de contar con un archivo histórico en el cual se deben de conservar los documentos históricos y la información que contienen, y aplicar los mecanismos y herramientas que proporcionan las tecnologías de información y comunicación para mantenerlos a disposición de los usuarios;

De ello, se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de concentración, el de trámite y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En este sentido, al observar que la persona recurrente requería información relativa a los años 2011, 2012 y 2013, el Sujeto Obligado tenía que realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos históricos para efectos de verificar si existe registro de los tabuladores de sueldo referidos por la parte recurrente, lo **cual no aconteció en el presente asunto**.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192 y 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no realizó las gestiones necesarias para proporcionar a la parte recurrente la información en los términos solicitados, cuando se encontraba en posibilidades de entregarla, vulnerando el derecho de acceso a la

información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información referente a los tabuladores de sueldo relativos a los años 2011, 2012 y 2013, para efectos de que atienda la solicitud de información en los términos solicitados.

En consecuencia, el Sujeto Obligado incumplió con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁵

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por la persona recurrente es fundado**.

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Respecto a la solicitud de la parte recurrente respecto a que se ordene Dar Vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto a los años 2011, 2012 y 2013, en sus archivos de concentración e históricos y en caso de localizarla proporcionarla al particular en medio electrónico y de manera gratuita.
- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para entregar la documentación solicitada, al no haber sido localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2050/2025

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.